



CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA
CON EL PERMISO DE LA MESA DIRECTIVA
COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES

La que suscribe Diputada Engracia Morales Delgado, integrante del Grupo Parlamentario Nueva Alianza Tlaxcala, en ejercicio de las facultades legales que ostento como Legisladora y con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. En México, el derecho electoral tiene un grado de especialización y detalle que difícilmente se encuentra en otros países. Por ello, las instituciones encargadas de organizar y calificar las elecciones son robustas, complejas y cumplen un gran número de funciones. Este fenómeno no es gratuito, deriva del pasado autoritario de México y, sobre todo, de una característica muy distintiva: la celebración periódica de elecciones no auténticas. Por lo que, el derecho electoral en el Estado mexicano se refiere al conjunto de normas que se aplican a la organización y realización del proceso electoral, a los resultados de las elecciones, a la declaración de validez de los resultados electorales y a los medios de impugnación.

A partir del reconocimiento de esa realidad, y en un esfuerzo para erradicarla, se crearon las reglas e instituciones que hoy se encargan de garantizar la autenticidad del voto en un sentido amplio. La celebración del proceso electoral se lleva a cabo el cambio de quienes integran los poderes Ejecutivo y Legislativo, la renovación de los integrantes tanto del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo se lleva a cabo de forma periódica (seis años, tres años), tanto a nivel federal como local.

Tratándose del derecho electoral, los ciudadanos ejercen el sufragio o voto el cual es universal, libre, secreto y directo. El sufragio consiste no sólo en el derecho de votar sino también en el derecho de ser votado o elegido, en el tema electoral, destacan el valor del sufragio o voto; las elecciones libres, competitivas y auténticas; la soberanía; la garantía de la democracia; y la certeza de la representación popular.

2. En México, en materia electoral, el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos habla de la soberanía y dispone que: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.¹

Por su parte, el artículo 40 Constitucional se refiere a la constitución del pueblo mexicano en una República y señala que: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”. Así mismo, el artículo 41 Constitucional se

¹ <https://mexico.justia.com/federales/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/titulo-primer/capitulo-iv/>

refiere a la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, dispone que esta se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y establece las bases para ello, disponiendo lo relativo a los partidos políticos, su finalidad y su financiamiento; a la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos; a las precampañas y a las campañas electorales; a los procesos electorales; a las infracciones en la materia; y al sistema de medios de impugnación.

3. Ahora bien, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere a la materia electoral dispone:

Artículo 73: El Congreso tiene facultad:...

XXI. Para expedir:

- a. *Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias...electoral.*

...

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos electorales, y procesos electorales conforme a las bases previstas en esta Constitución.

La democracia es política, en la medida en que se trata de un método para formar gobiernos y legitimar sus políticas; formal, porque como método es independiente de los contenidos sustanciales, y representativa, porque debe expresar la voluntad de los ciudadanos o, por lo menos, contar con el consenso explícito de los mismos. Para la selección de los representantes es necesario tener herramientas y estrategias claras. El derecho electoral es un instrumento de garantía para la democracia, porque da certeza en el otorgamiento de la representación popular, además, desempeña una función legitimadora, ya que la democracia se afianza gracias al correcto funcionamiento de los procesos electorales.

4. Hoy día, las mujeres tienen más opciones y oportunidades de contender por y ocupar espacios de toma de decisión, y su presencia en los distintos ámbitos públicos crece. Sin embargo, el costo ha sido extremadamente elevado, pues entremezcladas con esas oportunidades perviven costumbres y prácticas patriarcales, arraigadas y rancias, que buscan mediante los más disímolos mecanismos y estrategias complicar y hasta impedir un desarrollo con igualdad sustantiva. El involucramiento y la participación igualitarios de la mitad femenina de la población deberían ser vistos como procesos naturales de funcionamiento y avance social, pero, al contrario, en el país se vive en condiciones cuyas alertas de género y los feminicidios son cotidianos y constituyen signos alarmantes de la grave situación de violencia imperante en contra de las mujeres. De esa manera, así como se han abierto posibilidades para ellas, también crecieron dramáticamente las amenazas, los riesgos y las violencias en su contra, a fin de impedirles el libre ejercicio de sus derechos.²

Estos comportamientos de ninguna manera pueden ser normalizados, sino deben ser siempre combatidos desde todos los frentes. Así, mientras el avance en materia de paridad en la esfera pública trajo consigo el incremento de la violencia política contra las mujeres en razón de género, se ha ido construyendo un andamiaje normativo específico para regular ese tipo de conductas. Los adelantos son relevantes, pero ciertamente aún existe mucho trecho por recorrer, tanto con la implementación de normas como con el abatimiento del desconocimiento por parte de la ciudadanía respecto de los derechos político-electorales de las mujeres. El ámbito electoral ha sido un espacio que ha reaccionado de manera muy positiva y expedita a la incorporación igualitaria de las mujeres. Es así como, por medio de la determinación de hacer múltiples reformas electorales, la publicación de

² https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/271220241258487629.pdf

lineamientos y la aprobación de criterios y sentencias, paulatinamente se ha ido avanzando en la conquista de más y más justos espacios para ellas.

5. En mayo de 2023 se aprobaron las reformas a los artículos 38 y 102 de la Constitución mediante los cuales se continúa el combate a la violencia política en razón de género, con lo que se impactan los requisitos de elegibilidad para contender por un cargo de elección popular, tales modificaciones constitucionales, que han sido conocidas como la ley 3 de 3, obligan a los partidos a modificar sus documentos básicos para garantizar que los perfiles que ellos presenten en sus candidaturas no hayan sido sancionados por violencia política en razón de género, pues la reforma establece que quien tenga sentencia firme por cometer ese tipo no podrá ser registrado en una candidatura. Y ya no se trata de una declaración bajo protesta de decir verdad como antaño, sino de un mandato constitucional de observancia obligatoria. La así llamada ley 3 de 3 contra la violencia hacia las mujeres constituye un gran avance en el camino para terminar con la posibilidad de que los agresores, los acosadores y los deudores de pensión alimentaria puedan acceder a un cargo público.

En política, tanto hombres como mujeres experimentan violencia; sin embargo, también es sabido que esta les afecta más a ellas, porque los actos violentos en su contra involucran su condición de mujer e incluyen las amenazas sexistas, el acoso y la violencia sexual e incluso la muerte. El objetivo detrás de la violencia política contra las mujeres es subordinar su participación política para así preservar el predominio masculino en condiciones de desigualdad, dependencia, exclusión y vulnerabilidad. Las mujeres que participan en el espacio político enfrentan condiciones graves de discriminación. De forma constante encaran dificultades para acceder a los cargos, porque la masculinización de la vida política hace que las

reglas institucionales de competencia y participación no sean iguales para ellas y ellos. Históricamente, el poder político ha sido caracterizado como una representación masculina y, por tanto, el ejercicio de la política ha tendido a verse como un espacio de los hombres.³

6. Ahora bien, en el Derecho Familiar el concepto y caracterización del derecho a recibir alimentos implica la imperante necesidad de crear cuanto medio legal sea posible para garantizar la eficacia en su satisfacción y su cumplimiento material, puesto que la naturaleza jurídica de los alimentos es más que comida: conlleva una estructura compleja e integral al comprender todos aquellos elementos que el ser humano requiere para vivir. Es decir, la obligación alimentaria encuentra su profunda esencia en la preservación de un valor primordial: el derecho a la vida; en tal sentido, su cumplimiento es necesario, lo que justifica la implementación de cualquier mecanismo tendiente a garantizar su efectiva realización. Lo dispuesto en la norma constitucional constituye, desde la óptica jurídica, la más importante protección a tal derecho, pero la auténtica eficacia se logra mediante la implementación de diversos mecanismos de aseguramiento; entre ellos, la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos debe entenderse como un mecanismo legal para procurar el aseguramiento en el cumplimiento del pago de la obligación alimentaria, en virtud de que el deudor alimentario que incumple con dicha obligación es inscrito en dicho Registro, haciéndose constar su incumplimiento y quedando expuesto a las consecuencias legales que ello pueda provocar. La implementación del Registro obedece, entre otras razones, al

³ <https://justiciaelectoral.juridicas.unam.mx/sentencia-2021-2022/151>

preocupante problema en el incumplimiento del pago de los alimentos que los deudores tienen con sus acreedores pues, siendo los alimentos una necesidad fundamental para la vida, desde la óptica jurídica se requiere la creación de figuras legales que tengan como fin principal el aseguramiento de dicha obligación. En 2011 apareció por primera vez en el sistema jurídico mexicano el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, derivado de una reforma realizada al Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que una persona ciudadana puede ser elegida sólo si se encuentra dentro de las posibilidades para ser votada. Estar registrado como deudor alimentario basta para que cualquier persona no pueda ser registrada como candidata a un cargo de elección popular.

Al respecto, es de destacar la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) que analizó, a través del expediente SUP-REC/721/2024 la posibilidad de declarar inelegible a un candidato por ser deudor alimentario. Con la reforma de mayo de 2023 al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción VII, segundo y tercer párrafo, se estableció lo siguiente: “Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:” [...] “por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa...” [quien] “no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público”.⁵

⁴ <https://centralectoral.ine.mx/2024/07/19/articulo-de-la-consejera-carla-humphrey-titulado-inhabilitacion-de-un-candidato-por-ser-deudor-alimentario-publicado-en-la-silla-rota/>

⁵ <https://www.te.gob.mx/media/pdf/4a1edc32638f26f.pdf>

La declaración de deudor alimentario moroso suspende el derecho político electoral de la persona que aspira al cargo de elección popular, salvo que pague o extinga la deuda antes de solicitar el registro de la candidatura ante la autoridad electoral.

La Sala Superior ha considerado que los requisitos de elegibilidad están relacionados con la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio del derecho de ser votada, que deben de reunir para participar en la contienda electoral con alguna candidatura y, en su oportunidad, desempeñar el cargo. La Sala Superior al resolver el SUP-REC-532/2024, sostuvo que el artículo 38, fracción VII, párrafos segundo y tercero de la CPEUM prevé que los derechos fundamentales de la ciudadanía se suspenden cuando la persona de que se trate sea declarada deudora alimentaria morosa, lo que basta para que no pueda ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular. Por ende, toda persona que se ubique dentro de ese supuesto no puede ni siquiera pretender ser postulada para un cargo electivo, bastando para ello una declaratoria emitida por autoridad competente, por lo que, para efectos de la suspensión de las prerrogativas ciudadanas, basta que esté probada la declaratoria para que la persona que se ubique dentro de ese supuesto no pueda obtener el registro de la candidatura que pretende. Así, toda persona que pretenda aspirar a un cargo electivo debe estar libre de tal supuesto, lo que desde luego implica que, al haberse colocado en dicha hipótesis, la elegibilidad se recobraría cuando, por lo menos al momento de la postulación, se haya revertido la situación jurídica derivada del incumplimiento de las obligaciones alimentarias que tenga a su cargo, lo que, por identidad de razones, debe constar en declaratoria emitida por autoridad competente. En ese sentido, para efectos comiciales, habrá de entenderse que la suspensión de las prerrogativas ciudadanas

opera desde que se dicta la declaratoria por autoridad competente y durante todo el tiempo que subsista o prevalezca.⁶

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 98/2022, así como la diversa 126/2021, ha sostenido que la cuestión alimentaria trascendía del derecho civil y se inscribía como un derecho fundamental que debía verse de manera transversal, considerando que se trata de un derecho necesario para la subsistencia y una vida digna, lo que era considerado de orden público e interés social, por lo que la restricción busca garantizar que quienes accedan a cargos públicos estén al corriente con sus obligaciones alimentarias.

7. Finalmente la Sala Superior considera que la restricción constitucional busca tutelar un derecho fundamental de orden público e interés social que es considerado de manera transversal para el debido ejercicio de otros derechos fundamentales de las personas acreedoras alimentarias, por lo que su incumplimiento declarado por autoridad competente debe surtir plenos efectos legales mientras subsista o permanezca vigente la referida declaratoria, siendo entonces necesario que las personas que pretendan contender por un cargo de elección popular estén libres de tales hipótesis al momento de registrar su candidatura, de lo contrario, estarían incurriendo en falsedad, al sostener que tienen expedito el goce de sus prerrogativas ciudadanas cuando, en realidad, se encuentra suspendidas por mandato constitucional.

⁶ https://www.te.gob.mx/vinculacion_estrategica/media/files/sentenciaPef/SUP-REC-0532-2024.pdf

Por ello, la presente iniciativa propone ampliar los requisitos de elegibilidad para las personas que pretenden acceder a un cargo de elección popular; por lo que en consideración de lo anterior, desde el Poder Legislativo tenemos la responsabilidad de prevenir y sancionar dichas conductas, de tal forma que se establezca en la ley de la materia como requisitos de elegibilidad, no haber ejecutado ninguna conducta tipificada como violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar o delitos sexuales, de igual forma, se establece como otro requisito de elegibilidad, acreditar no ser persona deudora alimentaria morosa declarada judicialmente en el Estado de Tlaxcala, ni en alguna otra entidad federativa; o en caso de serlo, demostrar de forma fehaciente que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios y que no cuenta con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios morosos por lo que las restricciones para excluir a los responsables de cualquier forma de representación popular, ya se encuentran previstas en la constitución federal y la respectiva constitución de nuestra entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar la siguiente iniciativa con:

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. Con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 114 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, **SE**

REFORMA: las fracciones II y III, del artículo 17; el artículo 308; **SE ADICIONA:** las fracciones IV, V y un párrafo tercero al artículo 17, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala para quedar como sigue:

Artículo 17. Para ser Diputado Local, Gobernador, integrante de Ayuntamiento y presidente de comunidad, o Persona Juzgadora, además de los que señala la Constitución Local, deberán reunirse los requisitos siguientes:

I. ...;

II. No haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar o por delitos sexuales;

III. Tener vigentes sus derechos político electorales, en términos de la Constitución Federal y la Constitución Local.

IV. No ser persona deudora alimentaria morosa declarada judicialmente en el Estado de Tlaxcala, ni en alguna otra entidad federativa; o en caso de serlo, demostrar de forma fehaciente que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios y que no cuenta con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios morosos.

V. Presentar ante el Instituto, las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales y de interés, para lo cual se garantizará los principios de protección de datos personales y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

...

No podrán desempeñar cargos de elección popular, las personas que hayan residido más de tres años consecutivos fuera del Estado, salvo en los casos de estudios, de empleo, cargo o comisión, así como tratándose de las personas tlaxcaltecas migrantes, que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección.

Artículo 308. Recibida la solicitud de registro, se observarán las mismas reglas y requisitos de elegibilidad, para el registro de candidaturas que contempla la presente Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



TLAXCALA
LXV LEGISLATURA
DIP. ENGRACIA
MORALES DELGADO
Grupo Parlamentario Nueva Alianza Tlaxcala.